

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 019/2006
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Fideicomiso Bahía de Banderas
Ponente: Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce

Tepic, Nayarit, octubre 06 seis de 2006 dos mil seis.

Analizados los autos del expediente 019/2006, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Fideicomiso Bahía de Banderas, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día veintinueve de mayo de 2006 dos mil seis, en la dirección electrónica del titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Fideicomiso Bahía de Banderas, [REDACTED] solicitó la siguiente información: *“Información respecto de los contratos y demás actos jurídicos que impliquen la transmisión, venta, cesión y donación de bienes inmuebles propiedad y/o a cargo del Fideicomiso Bahía de Bandera, que se hayan efectuado a partir del día 1 de enero del año 2002 a la fecha”*.

II. El día treinta de junio de dos mil seis, [REDACTED] presentó vía correo electrónico, en la dirección electrónica del Director Jurídico Consultivo de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito por virtud del cual adujo interponer recurso de revisión, señalando al Fideicomiso Bahía de Banderas como entidad pública responsable, describiendo el acto recurrido *“...su servidor solicitó al FIBBA diversa información, obteniendo como respuesta una negativa, por lo anterior solicito su valiosa colaboración”*.

III. Mediante acuerdo del siete de junio de dos mil seis, se admitió el recurso, se admitieron y desahogaron las ofrecidas por la parte disconforme y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Fideicomiso Bahía de Banderas para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del

recurso interpuesto por [REDACTED]; informe que se rindió oportunamente.

IV. En el auto del diecisiete de julio de dos mil seis, se declaró integrado el expediente y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó al Comisionado Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 019/2006, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye a la entidad pública responsable Fideicomiso Bahía de Banderas.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso que se interpone dentro del plazo legal de diez días.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] destacó: “...su servidor solicitó al FIBBA diversa información, obteniendo como respuesta una negativa, por lo anterior solicito su valiosa colaboración”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: *“Información respecto de los contratos y demás actos jurídicos que impliquen la transmisión, venta, cesión y donación de bienes inmuebles propiedad y/o a cargo del Fideicomiso Bahía de Bandera, que se hayan efectuado a partir del día 1 de enero del año 2002 a la fecha”*.

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en la foja 5 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó a la entidad pública Fideicomiso Bahía de Banderas, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día veintinueve de mayo de 2006 dos mil seis, en la dirección electrónica del titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Fideicomiso Bahía de Banderas, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del siete de junio de dos mil seis, debido a la negativa de información de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Fideicomiso Bahía de Banderas, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; entidad pública que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED]

En ese contexto, se tiene por cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit por ningún concepto impide otorgar a particulares información sobre fideicomisos públicos, si no que, por el contrario, garantiza que la sociedad conozca el uso y destino de recursos públicos estatales, con independencia que estén depositados en fideicomisos o cuentas bancarias.

Este criterio, menester es precisarlo, rige incluso la actuación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, quien ha ordenado repetidamente la apertura de información relativa a fideicomisos, como es el caso del Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados, el Fideicomiso del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), el Fideicomiso de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (LOTENAL) y el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, entre otros.

Sin embargo, la premisa fundamental de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es garantizar el acceso a la información gubernamental que permita el escrutinio ciudadano de los recursos públicos. En este marco, la protección que por su parte otorga la Ley de Instituciones de Crédito, es decir el secreto fiduciario, está referida a las instituciones bancarias y fiduciarias, en virtud de que la información que poseen corresponde a un tercero.

El soporte legal de esta premisa argumentativa, radica en los preceptos invocados el informe documentalmente sustentado del titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Fideicomiso Bahía de Banderas, pues apoyó su negativa de información en los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, el artículo 13 de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, el artículo 74 del Sistema de Información sobre Operaciones Activas del Banco de México y los artículos 9, 18 en sus fracciones II, III y VI, así como el diverso 19, todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, son del tenor siguiente:

“Artículo 117.- Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales.”

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tiene las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

Artículo 118.- Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes”.

Luego, el texto del artículo 13 de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, es como sigue:

“Artículo 13.- La Comisión Nacional deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozca con motivo de su objeto, relacionada con los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones llevadas a cabo por las Instituciones Financieras. Solamente en el caso de que dicha información o documentos sean solicitados por la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte, la Comisión Nacional estará legalmente facultada para proporcionarlos”.

Por otra parte, los artículos 9, 18 en sus fracciones II, III y VI, así como el diverso 19, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, son como siguen:

“Artículo 9. Toda la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a que ésta les sea entregada en primera instancia por escrito y, en su caso, si así lo solicitaren, en cualquier otro medio que se encuentre disponible en las Entidades Públicas y que permita su reproducción.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los medios en que se contenga, será sancionada en los términos de esta ley y demás ordenamientos relativos.

Artículo 18. Es información reservada: (...) II. La que establece la obligación legal de mantenerla en reserva, por tratarse de cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, que fueron recibidas por el órgano de la administración pública de que se trate, en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o a las Entidades Públicas, por cuanto quién acceda a ella o a ellas de manera previa al conocimiento general, pueda obtener un beneficio indebido e ilegítimo; III. Los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que vulneren el derecho de protección de datos personales, en los términos de esta ley; (...) VI. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada (...).”

Artículo 19. Los titulares de las Entidades Públicas serán los responsables de clasificar la información en estricto apego a los criterios establecidos en esta ley. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y motivado, indicar la fuente de la información, las partes de los documentos que se reservan, la designación de la entidad responsable de su conservación y demostrar que:

I. La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley;

II. La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la ley; o

III. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En todo momento, la Comisión tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso”.

Expuesto el fundamento en que el Pleno de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, apoya su postura sobre el otorgamiento de información sobre fideicomisos públicos a particulares, se expresa que a diferencia del supuesto acontecido en el ámbito federal, en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interviene en los fideicomisos públicos del Gobierno Federal como fideicomitente, o sea titular de la información, en cuyo caso no tiene impedimento legal alguno para otorgar acceso a cualquier documento relacionado con dichos fideicomisos, en el caso del Fideicomiso Bahía de Banderas su posición es de fiduciario, en cuyo supuesto está obligado a cumplir el fideicomiso conforme al acto constitutivo, rendir cuentas de su gestión y guardar el secreto propio de esta clase de operaciones.

Así, en virtud de que las responsabilidades a que alude la Ley de Instituciones de Crédito están referidas a la institución fiduciaria y sus integrantes, según el artículo 118 de dicha ley, los servidores públicos del Fideicomiso Bahía de Banderas incurrirían en responsabilidad al hacer del conocimiento público la información relacionada con operaciones fiduciarias, porque se violaría el secreto fiduciario en el momento de dar a conocer información relacionada con dicho fideicomiso.

En tal virtud, contrario a lo que sostiene la parte recurrente en sus agravios, procede confirmar la negativa de información adoptada por el Fideicomiso Bahía de Banderas respecto de la solicitud de información realizada por [REDACTED] el veintinueve de mayo de 2006 dos mil seis; criterio semejante, al que orienta esta resolución, asumió esta Comisión en el momento de resolver el recurso de revisión 026/05.

En consecuencia, procede confirmar la determinación de la entidad pública responsable.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Fideicomiso Bahía de Banderas, confirmó la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día veintinueve de mayo de 2006 dos mil seis.

SEGUNDO. Asiste al Fideicomiso Bahía de Banderas el secreto fiduciario, precisamente debido a su carácter de institución fiduciaria.

TERCERO. Se confirma la negativa de información sustentada por el titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Fideicomiso Bahía de Banderas, respecto de la solicitud de información realizada por [REDACTED] el día veintinueve de mayo de 2006 dos mil seis.

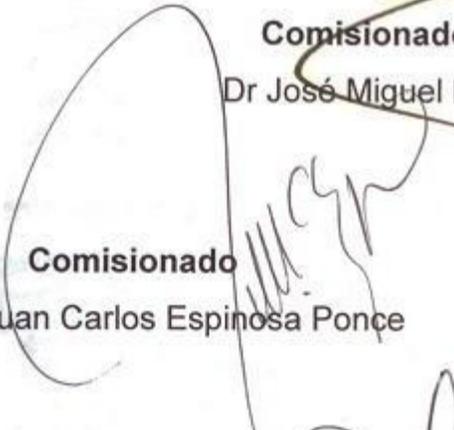
CUARTO. Notifíquese al recurrente como está ordenado en autos y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique

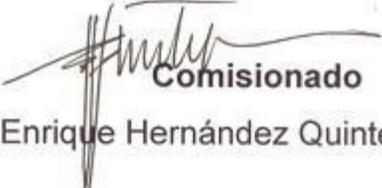
Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el segundo de los nombrados y como ponente el segundo de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera